



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete de Agosto de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Verbal (Responsabilidad Médica)
Demandante(s)	Sandra Medina Rico
Demandado(s)	Sofilaser S.A.S. y Otro
Radicado	05001 31 03 001 2023 00297 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil (Médica) presentada a través de apoderado judicial por Sandra Medina Rico, en contra de Sofilaser S.A.S. y Otro, **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente-, todo ello en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, sopena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. **ACLARARÁ** lo tocante con los Perjuicios Inmateriales, puntualmente el Daño Constitucionalmente Protegido. Ello, toda vez que, no obstante, se haya permitido referir brevemente que el mismo se identifica con los “...*derechos protegidos constitucionalmente de información (...), la violación a la autonomía, intimidación, libertad de autodeterminación de su proyecto de vida, junto la dignidad humana*” y, además, estribarlo de manera sumaria y, aparentemente, como categoría autónoma, en el salvamento de voto emitido por el magistrado Álvaro Fernando García Restrepo de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (donde el togado discrepa de la decisión adoptada por la mayoría al precisar que “...*la falta de consentimiento informado genera per se un daño a un bien jurídico tutelado o por el ordenamiento civil , por lo que constituye un daño autónomo que debe ser indemnizado*”); lo cierto es que la parte demandante no allega sustento jurisprudencial alguno que fuese de alguna forma vinculante –habida cuenta que el salvamento *per se* única y exclusivamente puede tener un interés académico jurídico mas no jurídico *stricto sensu*-, por lo se exhorta a la parte actora para que aporte el correspondiente insumo jurisprudencial en el cual descansa la procedencia del daño irrogado como categoría de

indemnización autónoma y que, fundamentalmente, difiera axiológicamente del Daño Moral, a fin de evitar un doble pago o resarcimiento (proscrito jurisprudencialmente), en lo tocante con, justamente, los Perjuicios Inmateriales aquí deprecados.

2. ACLARARÁ la evidente contradicción en la que se incurre entre lo expuesto en el hecho 17 (último párrafo) y el hecho 23, puntualmente donde se afirma que, la aquí demandante “...*decidió también por instinto de autoprotección no disponer nuevamente su rostro a estas personas*”, sin embargo, a reglón seguido, asevera que “...*el 25 de agosto de 2022 (...) la señora Medina se retiró los hilos con el médico JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO, de la IPS BIOESTÉTICA*”. Esto es, siendo evidente que otro profesional de la salud, contrario a lo inicialmente manifestado, intervino su rostro.

3. ACLARARÁ cual es el sustento probatorio del nexo causal entre la intervención estética que alega le fue practicada con desafortunados resultados por la parte demandada y el bruxismo, puntualmente, el tratamiento que reclama a título de indemnización.

4. ACLARARÁ, en lo relacionado con el tratamiento arriba relacionado, la abierta discrepancia entre el valor enunciado en el escrito de la demanda \$10'730.000^{oo} (y reclamado en la pretensión 10), y el valor que en el documento aportado (plan de tratamiento) registra, esto es de \$27'710.000^{oo}.

5. ACLARARÁ si la parte demandante a la fecha labora y de ser así relacionará cuáles son sus ingresos mensuales.

6. APORTARÁ, de encontrarse laborando, el documento que acredite su situación laboral respecto de su empleador o, en su defecto, de laborar como independiente un certificado emitido por un contador certificado que acredite sus ingresos mensuales.

7. ACLARARÁ a que odontóloga se refiere en la pretensión 5, esto es identificándola correctamente.

8. APORTARÁ un adecuado y razonado juramento estimatorio, de consuno con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso en el que, respecto del monto de la indemnización pretendida, sean discriminados “...*cada uno de sus conceptos*”, máxime en cuanto la pluralidad y especificidad de las pretensiones incoadas, por lo que, ciertamente, no es de recibo el escueto juramento actualmente allegado.

9. APORTARÁ la tarjeta profesional del apoderado en formato PDF OCR, para efectos de su verificación.

10. APORTARÁ, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda en un solo escrito, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad

con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, facturas, dictamen pericial, acta de conciliación, medidas cautelares, historias clínicas y restantes anexos.

Lo anterior, a fin de propiciar la fácil incorporación de cada pieza procesal al expediente digital, lo cual redundará en que tanto el Despacho como las partes procesales puedan no solo acceder a este de manera fluida y expedita, sino consultarlo con agilidad y sin contratiempos, en aras de experimentar las bondades de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia.

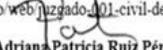
El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022 y, en términos generales, con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D